

Mendoza, 13 de Febrero de 2.019

RESOLUCIÓN EPRE N° 028/ 19

ACTA N° 437/ 19

**ASUNTO: EDEMSA - Recurso de Revocatoria
Disposición GTS N° 648/18
DI FRESCO, Enzo E. p/conexión**

VISTO:

El Expediente Reclamo EPRE M0586/18, caratulado "DI FRESCO, Enzo E. A p/conexión", y

CONSIDERANDO:

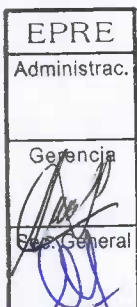
Que en las actuaciones indicadas en el Visto, la Empresa Distribuidora de Electricidad de Mendoza S.A. (en adelante, EDEMSA), a través de su apoderado, interpuso recurso de revocatoria contra la Disposición Gerencial GTS N° 648/18 (fs. 31/34).

Que a través del citado acto administrativo se dispone hacer lugar al reclamo del señor Enzo DI FRESCO, ordenándose a la Distribuidora EDEMSA efectuar la conexión del suministro solicitado, dentro de los plazos estipulados en las Normas de Calidad de Servicio Público y Sanciones. Además, se exige a la Distribuidora normalizar las anomalías detectadas en las instalaciones eléctricas públicas (dispositivos 1. y 2.) (fs. 28).

Que notificada la citada Disposición Gerencial con fecha 21/11/2.018 (fs. 29), la Distribuidora cuestionó la misma el día 13/12/2018 (fs. 31/34).

Que conforme lo previsto en el art. 177 de la Ley de Procedimiento Administrativo (L. 9.003), el término para interponer el recurso de revocatoria es de quince (15) días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente al de la notificación, siendo dicho plazo perentorio. De ello deviene que el recurso presentado ha sido interpuesto en legal tiempo y forma.

Que la Unidad Usuarios reexamina los antecedentes técnicos del presente caso. En particular indica que dada la problemática existente -con las instalaciones eléctricas públicas auditadas- esas deben ser normalizadas por la Distribuidora. Señala, además, que el solicitante de suministro no modifica las condiciones estructurales existentes ni se han realizado actos por el reclamante que invadan la zona de electroducto. Infiere que las instalaciones eléctricas internas cuentan con las autorizaciones municipales correspondientes.



Que a fs. 37/38 obra dictamen del Área Jurídica. En lo sustancial afirma que, compulsados los instrumentos que integran el expediente, la temática en cuestión ha sido suficientemente analizada por la Gerencia Técnica del Suministro del EPRE.

Respecto de las alegaciones formuladas por el recurrente, entiende que este no aporta datos al procedimiento que permitan estimar o acreditar su realidad material (Art. 164, L. 9.003). Al contrario, la prueba documental arrojada por el reclamante y la producida a instancia del EPRE, consistente en: Solicitud de Suministro, Verificación de anomalías de habilitación – Verificación ET 102, relevamiento fotográfico (blanco y negro), Plano aprobado "...de Plantas-Cortes-Fach" obra construcción vivienda familiar debidamente aprobado por la Dirección de Obras Privadas del Municipio, Acta de Inspección *in situ* con relevamiento fotográfico del EPRE e Informe Técnico UAU N° 0029/18 (obrantes a folios 3/4, 6/16 y 25/27, respectivamente); constituyen elementos que han sido considerados relevantes para el análisis técnico, fundamentar y motivar la decisión de ordenarle a EDEMSA normalizar las anomalías que presentan sus instalaciones públicas.

Cita doctrina, referida al principio de aportación de prueba en procedimiento administrativo. Es decir, las partes pueden proponer cuantas pruebas estimen convenientes y necesarias para sus derechos e intereses, pero que en el caso bajo análisis la aportación de EDEMSA resulta insuficiente, no obstante por aplicación del principio de oficialidad la actividad desarrollada por el EPRE como actividad probatoria ha resultado necesaria y pertinente, aun cuando no se tenga por ciertos los hechos alegados por EDEMSA (v. COMADIRA, Julio P. e IVANEGA, Miriam M.; Derecho administrativo. Libro en homenaje al Profesor Doctor Julio Rodolfo Comadira, págs. 608/609; 1ra. Edición – Buenos Aires, Ad-Hoc, 2009).

El Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica, que integra el Contrato de Concesión, expresamente prevé la situación de expansión de la red existente a los efectos de satisfacer la provisión del servicio eléctrico y la asunción de los límites y costos de dicha expansión, base regulatoria que debe ser interpretada del modo más favorable al usuario de un servicio esencial como es el eléctrico. Además, el Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Mendoza recepta el principio de "acceso universal al servicio público de electricidad" (arts. 20, 31 y 34 de la Ley N° 6.497).

Finalmente, el servicio jurídico no tiene objeciones que formular al acto administrativo que resuelve el Reclamo del presente expediente, atento que, ante el análisis de lo informado por la Gerencia Técnica del Suministro y la presentación de la Distribuidora, no se manifiestan elementos que permitan reconsiderar los fundamentos legales que lo sustentaron.

Que, respecto al acto administrativo contra el que se agravia la recurrente se estructura en la normativa regulatoria aplicable a las circunstancias del caso, habiéndose apreciado y meritado adecuadamente los elementos aportados.



EPRE
Administrac.
Gerencia
Sac. General

Que el Directorio comparte las conclusiones arribadas por las Gerencias intervinientes en la sustanciación del presente reclamo;

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Art. 54 inc. a); b) de la Ley 6.497 y su modificatoria, normas concordante y complementarias,

**EL DIRECTORIO DEL
ENTE PROVINCIAL REGULADOR ELÉCTRICO
RESUELVE:**

1. Admitir en lo formal y desestimar en lo sustancial el Recurso de Revocatoria presentado por la Distribuidora, confirmándose en todas sus partes la Disposición Gerencial GTS N° 648/18.
2. La presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que a continuación se indican, los cuales se computarán, a partir del día siguiente al de haberse operado la notificación de la misma, a saber: a) a opción del usuario por vía de Recurso de Alzada ante el Poder Ejecutivo conforme lo dispone el Artículo 183 de la Ley de Procedimiento Administrativo 9.003, dentro de QUINCE (15) días hábiles administrativos, como así también, b) mediante Acción Procesal Administrativa por ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia conforme lo dispone el Artículo 20 de la Ley Procesal Administrativa 3.918, dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos.
3. Regístrese, notifíquese y archívese.

Ing. JORGE R. MASTRASCUSA
DIRECTOR
EPRE

Dra. JIMENA LATORRE
Presidente del Directorio
EPRE

EPRE
Administrac.
Gerencia
Sec. General